



RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de Centro de Formación Rural con instalación de producción de carbón vegetal, cuyo promotor es el Ayuntamiento de Oliva de la Frontera, en el término municipal de Oliva de la Frontera. (2019061091)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de julio de 2018 tiene entrada, en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada, de la instalación de centro de formación rural con instalación de producción de carbón vegetal cuyo titular es el Ayuntamiento de Oliva de la Frontera en el término municipal de Oliva de la Frontera con NIF P060900I.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo I". En el anexo I se incluye un resumen de la actividad.

Tercero. La actividad se ubica en la parcela catastral 50 del polígono 4 del término municipal de Oliva de la Frontera (Badajoz). Las coordenadas UTM de la planta son X = 674324.03 m, Y = 4239280.69 m (huso 29, ETRS89).

Cuarto. El Órgano Ambiental publica Anuncio de fecha 10 de septiembre de 2018 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

Quinto. Conforme al procedimiento establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se le solicita al Ayuntamiento de Oliva de la Frontera, mediante escrito con fecha en el registro único de salida de la Junta de Extremadura de 10 de septiembre de 2018, que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación.

En este mismo acto se le solicita al Ayuntamiento de Oliva de la Frontera, informe técnico sobre todas las competencias municipales.

Sexto. Con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 25 de febrero de 2019, se registra informe del Ayuntamiento de Oliva de la Frontera sobre la



adecuación de las instalaciones a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, del proyecto de centro de formación rural con instalación de fabricación de carbón vegetal.

Séptimo. La instalación de centro de formación rural con instalación de fabricación de carbón vegetal promovido por el Ayuntamiento de Oliva de la Frontera en el polígono 4, parcela 50 de Oliva de la Frontera (Badajoz) cuenta con informe de impacto ambiental con número de expediente IA18/01726 de fecha 5 de septiembre de 2017 y modificación de dicho informe con número de expediente IA18/00857 de fecha 20 de febrero de 2019, en aplicación del artículo 47 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, los cuales se adjuntan en el anexo II de la presente resolución.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio se dirigió mediante escritos de fecha 28 de febrero de 2019 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Dentro de este trámite no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo I", por lo tanto, debe contar con AAU para ejercer la actividad.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

**RESUELVE :**

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada al Ayuntamiento de Oliva de la Frontera para el proyecto de centro de formación con instalación de fabricación de carbón vegetal, a ubicar en el término municipal de Oliva de la Frontera (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAU18/179.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD ESTIMADA AÑO
Residuos de envases	Envases	15 01 ⁽²⁾	500 kg
Lodos de fosas sépticas	Aguas residuales sanitarias	20 03 04	2 m ³ /año
Aguas de enfriamiento	Enfriamiento del carbón vegetal	16 10 02	-

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

⁽²⁾ Se incluyen los distintos códigos LER de envases, a excepción de los correspondientes a residuos peligrosos. Principalmente, envases textiles.



2. La generación de cualquier otro residuo no mencionado anteriormente, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
3. En todo caso, el titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. Los residuos producidos deberán almacenarse en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. La duración del almacenamiento de residuos no peligrosos será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación.
5. Las fracciones de madera a medio carbonizar, la carbonilla y otros restos producidos durante la carbonización, se reutilizarán en procesos de carbonización posteriores.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control
de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión.
2. El complejo industrial consta de 4 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Horno de carbonización de 90 m ³ (p.t.n. 0,527 MW)	C	03 01 06 03	X		X		Madera	Carbonización de la madera



Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
2	Horno de carbonización de 90 m ³ (p.t.n. 0,527 MW)	C	03 01 06 03	X		X		Madera	Carbonización de la madera
3	Horno de carbonización de 90 m ³ p.t.n. 0,527 MW)	C	03 01 06 03	X		X		Madera	Carbonización de la madera
4	Almacenamientos de carbón vegetal pulverulento	- (2)	04 06 17 52	X			X	Carbón vegetal pulverulento	Almacenamiento

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

3. De conformidad con el artículo 5, punto 1, apartado b) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de la instalación es la siguiente:

Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Instalación global (p.t.n. 1,582 MW)	C	03 01 06 03

4. No deberá producirse emisión de gases residuales de forma difusa o través de otros conductos distintos a las chimeneas.
5. Las chimeneas serán fijas. Por lo tanto, ni las chimeneas ni tramos de la misma podrán estar dotadas de mecanismos que permitan su desconexión, total o parcial, de la conducción de los gases residuales procedentes del horno.



6. Las chimeneas deberán contar con las siguientes alturas mínimas:

Focos	Altura mínima de la chimenea desde el suelo por la clasificación del foco, m	Altura mínima de la chimenea desde el suelo, según la Orden de 18/10/1976 y el proyecto presentado, m
1, 2, 3	4	6 (7 metros según proyecto presentado)

7. Las chimeneas deberán contar un tramo recto y de sección de paso constante previo a la expulsión de gases residuales con una longitud de 2,5 veces del diámetro interior en el caso de chimeneas de sección circular o 2,5 veces el diámetro hidráulico equivalente (4 veces la sección de paso entre el perímetro de mojado) en el caso de chimeneas de otra sección.
8. En caso necesario, las chimeneas deberán contar un sistema de impulsión de gases y un sistema de aislamiento térmico que aseguren una velocidad de salida y una temperatura de humos, respectivamente, suficientes para la adecuada dispersión de los contaminantes emitidos en la atmósfera. A tal efecto, los valores mínimos a considerar son los considerados en el estudio de dispersión de contaminantes incluidos con la solicitud de autorización ambiental unificada: 8,98 m/s de velocidad de salida de los gases y 197,18.°C de temperatura de salida de los gases.
9. Las chimeneas deberán contar con dos puntos de acceso para la medición de los gases residuales diametralmente opuestos y ubicados en la mitad del tramo recto y de sección de paso constante indicado en el párrafo anterior. Estos orificios deberán contar con un diámetro de 10 cm y estarán dotados de tapa. En el caso de chimeneas de diámetro interior inferior a 70 cm, sólo será preciso un punto de medición. Los puntos de medición deberán ser accesibles, bien mediante plataformas fijas o bien mediante estructuras de montaje al efecto.
10. No se permite la carbonización de madera tratada. Por ejemplo, madera tratada mediante productos químicos para prolongar su vida útil y atrasar su putrefacción.
11. No se establecen valores límite de emisión de contaminantes (VLE) a la atmósfera desde los hornos de carbonización ni otras medidas complementarias distintas a las ya indicadas porque, conforme a la información que obra en el expediente:
- a) Se cumple con la distancia mínima exigida por la Instrucción 1/2013 de la Dirección General de Medio Ambiente desde el límite del suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial, hasta los hornos de carbonización de la instalación.



b) Según informe emitido por la Sección de Sostenibilidad Ambiental de fecha 25 de febrero de 2019, teniendo en cuenta el estudio de dispersión de contaminantes emitidos en la atmósfera presentado, la instalación de carbón vegetal cumple con lo establecido en la legislación en materia de la calidad del aire.

No obstante, en función de la experiencia recabada sobre la afección a la atmósfera y a la salud de las personas, podrá modificarse de oficio la autorización para añadir valores límite de emisión y/o medidas técnicas complementarias o sustitutorias.

12. Los almacenamientos de carbón pulverulento minimizarán sus emisiones de partículas a la atmósfera debidas a la acción del viento cumpliendo lo establecido en el apartado d.3.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico

La instalación industrial deberá contar con una red de saneamiento para las aguas residuales sanitarias procedentes de los aseos y vestuarios y otra para las aguas residuales de enfriamiento del carbón, si las hubiera. Ambas corrientes se dirigirán a sendas fosas estancas en la que se almacenen hasta su retirada por parte de una empresa que las gestione de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas desde la instalación

1. El suelo del horno tendrá pavimento impermeable a fin de prevenir la contaminación del suelo por la fracción líquida que pudiera producirse durante la carbonización de la madera.
2. El carbón resultante del proceso será esparcido, para su enfriamiento sobre solera de hormigón que evite la contaminación del suelo. Esta solera posee pendiente hacia canalleta que recogerá las posibles aguas sobrantes del enfriado del carbón. Estas aguas serán dirigidas a hacia un depósito impermeabilizada de recogida de aguas de enfriado de dimensiones adecuadas para la recogida de las aguas. Las mismas serán recogidas por un gestor autorizado.
3. Una vez enfriado el carbón se almacenará dentro de nave almacén o de manera que quede cubierto por una lona impermeable o alternativa de similar eficacia que evite el acceso de las aguas pluviales y el consiguiente arrastre de componentes del mismo al suelo o a las aguas subterráneas.
4. Las aguas procedentes de los aseos y vestuarios serán conducidas a una fosa estanca. Estos residuos serán recogidos por gestor autorizado.



- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Conforme al proyecto básico aportado por el titular de la actividad, no se prevén focos de emisión de ruidos y vibraciones.
2. El horario de trabajo será diurno.

- f - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Según la información aportada en el proyecto básico y sus anexos no cuenta con ningún tipo de alumbrado exterior.

- g - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzará a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación relativa a la gestión de los residuos.
 - b) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera.
 - c) Acreditación de la adecuación de las chimeneas a los requisitos establecidos en la autorización.
 - d) El informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - e) La licencia municipal de obras.
4. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, existe la posibilidad de emplear un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad, que deberá cumplir con el artículo 34, punto 3 del Decreto 81/2011.



- h - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado

1. El titular de la AAU dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja, por orden cronológico, el funcionamiento del horno (n.º de hornadas y fecha de las mismas), la cantidad madera carbonizada y de carbón producido.

Contaminación atmosférica:

2. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de contaminantes atmosféricos desde los focos. La frecuencia y contaminantes a medir será la siguiente:

FOCOS (1)	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO	CONTAMINANTES Y PARÁMETROS A CONTROLAR
1, 2 y 3	Al menos, cada cinco años	Monóxido de carbono, CO Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como NO ₂) Opacidad, escala Bacharach Dióxido de azufre, SO ₂ Caudal de gases residuales Porcentaje de oxígeno

(1) Según numeración indicada en el apartado b.1

3. Las mediciones se podrán realizar empleando equipos basados en células electroquímicas para los gases de combustión. Dado que, habitualmente, el horno trabaja mediante tiro natural, las mediciones se podrán realizar en condiciones de ausencia de muestreo isocinético. En cada control se realizarán seis mediciones de 10 minutos de duración, separadas entre sí, al menos, por cinco minutos, cuyo promedio se comparará con el valor límite de emisión. En el caso de la opacidad, los tiempos de medición se corres-



ponderarán con el tiempo de muestreo de la bomba de opacidad y se precisarán, al menos, tres determinaciones.

4. Las mediciones deberán realizarse durante el segundo día de una carbonización tipo de 8 días duración, fuera del periodo de encendido o apagado del horno.
5. El titular de la instalación deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo con la antelación suficiente.
6. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
7. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014 de la DGMA. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones
anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de generarse molestias por los humos a la población o en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, en caso necesario, reducir el nivel de actividad.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.



Paradas temporales y cierre:

1. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.
2. La finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses de la actividad deberá ser comunicada por el titular.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

- j - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Autorización Ambiental Unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.

En particular, la autorización sectorial de tratamiento de residuos tiene una vigencia máxima de 5 años según el artículo 13.a del Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 16 de abril de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en centro de formación rural con instalación de fabricación de carbón vegetal. En estas instalaciones se formará sobre la fabricación de carbón vegetal para ello cuenta con tres hornos tradicionales de 90 m³ de capacidad cada uno y una potencia total nominal de 1,582 MW. Las instalaciones tienen una capacidad de consumo de madera de 360-480 toneladas anuales y una producción de carbón vegetal de 90-120 toneladas anuales por cada horno.

- Categoría Ley 16/2015: categoría 4.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo I", por lo tanto, debe contar con AAU para ejercer la actividad.
- Actividad: El proyecto consiste en la autorización de centro de formación rural con instalaciones para la fabricación de carbón vegetal a partir de hornos tradicionales de ladrillo, en la cual se impartirá enseñanza relacionada con el sector de producción de carbón vegetal.
- Capacidades y consumos: la capacidad de producción de carbón de la instalación se situará en torno a las 300 toneladas de carbón vegetal al año.
- Ubicación: parcela 50 del polígono 4 del término municipal de Oliva de la Frontera (Badajoz). Superficie 336.374 m².
- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales: 3 hornos de mampostería con el siguiente volumen:
 - Cerramiento perimetral.
 - 2 edificios idénticos, para impartición de formación, de una sola planta con una superficie de 78 m² cada uno. Cada centro dispondrá de una zona de aseos y vestuarios, una oficina y dos aulas de formación.
 - 3 hornos de ladrillo refractario de 90 m³ cada uno.
 - Fosa estanca para aguas sucias.
 - 3 zonas hormigonadas para el acopio y enfriamiento del carbón con agua y fosa estanca abierta para la recogida del agua sobrante con una superficie total de 600 m²
 - 2 zonas sin pavimentar para el almacenamiento de madera como materia prima con una superficie total de 3000 m².
 - Depósitos impermeables para el almacenamiento del agua de enfriamiento
 - Maquinaria móvil de transporte de materia.

El volumen total útil será de 270 m³, por lo que la instalación tendrá una capacidad total de 1,582 MW.

**ANEXO II**

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N.º Expte.: IA18/01726.

Actividad: Instalaciones de fábrica de carbón vegetal y centro de formación rural.

Datos Catastrales: polígono 4, parcela 50.

Término municipal: Oliva de la Frontera.

Promotor/Titular: Ayuntamiento de Oliva de la Frontera.

Visto el informe técnico de fecha 20 de febrero de 2019, a propuesta de la Jefa de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 83 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el artículo 5 del Decreto 208/2017, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Instalaciones de fábrica de carbón vegetal y centro de formación rural" situada en la parcela 50 del polígono 4, en el término municipal de Oliva de la Frontera, cuyo promotor es el Ayuntamiento de Oliva de la Frontera, con sujeción a las medidas preventivas y correctoras contenidas en el presente informe.

1. Objetivo y localización del proyecto.

La actuación planteada en el proyecto de referencia consiste en la construcción y puesta en funcionamiento de una instalación para la fabricación de carbón vegetal y la construcción de un centro de formación. El objetivo de la actividad es por una parte impartir formación y por otra servir de atractivo turístico mediante la producción de carbón vegetal, aunque también, como se refleja en el proyecto presentado, se va a proceder a la venta del carbón obtenido.

La superficie solicitada para la actuación está ubicada en el paraje conocido como "Majadales de la Gata", concretamente en la parcela 50 del polígono 4 del término municipal de Oliva de la Frontera (Badajoz). La parcela se encuentra a unos 7.160 m de distancia de la localidad de Oliva de la Frontera, dirección oeste y se accede tomando la carretera EX-112 (Oliva de la Frontera-Villanueva del Fresno) a la altura del pk 55.



2. Características del proyecto y valores ambientales afectados.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente y considerando el contenido de los informes auxiliares solicitados, se realiza el siguiente análisis para determinar los posibles impactos a los valores ambientales presentes.

Características del proyecto:

La superficie catastral de la parcela sobre la que se asentará la actuación es de 33,64 hectáreas. La superficie afectada, según las instalaciones proyectadas, comprende una superficie aproximada de 0,8 hectáreas.

La instalación para la fabricación de carbón vegetal estará compuesta por tres hornos de mampostería (de hormigón armado y ladrillo refractario) de dimensiones 10,00 m de largo x 3,00 m de altura x 3,00 m de anchura que hace un volumen de 90,00 m³ y 0,5274 MW de potencia térmica nominal cada uno. El volumen total de la instalación será de 270 m³ y 1,5822 MW de potencia térmica nominal. La instalación también dispondrá de dos zonas de acopio de materia prima que suman una superficie total de 3.000 m² y tres zonas para el acopio y enfriamiento del carbón vegetal con una superficie total de 600 m². Además se proyecta una zona de maniobras de vehículos y viales de acceso con posibilidad de dotarlos con pavimento a base de zahorra natural.

El centro de formación rural estará formado por dos edificios idénticos de una sola planta con una superficie de 78 m² cada uno. Cada centro albergará una zona de aseos-vestuarios, una oficina y dos aulas de formación.

Las instalaciones también contarán con un cerramiento interno perimetral, que según el proyecto será a base de muro de piedra seca o malla cinégetica, con una altura mínima de 1 metro y máxima de 2 metros.

Las emisiones que produce esta instalación al exterior corresponden principalmente a los gases procedentes del proceso de pirólisis de la madera.

En esta instalación se han identificado como principales focos de emisión tres chimeneas asociadas, cada una de ellas, a un horno de carbón vegetal de 90,00 m³ y 0,5274 MW de potencia térmica nominal. Estos focos de emisión se encuentran cada uno de ellos incluidos en el Grupo C, código 03 01 06 04 según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

La actividad que se llevará a cabo en la instalación descrita es la de fabricación de carbón vegetal mediante pirólisis de madera. Se prevé un consumo anual de 1.200 toneladas de madera para una producción anual de carbón vegetal de 300 toneladas aproximadamente.



Valores ambientales afectados.

La actividad no se encuentra incluida dentro de los espacios de la Red Natura 2000 ni de los espacios que forman la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

La parcela donde se ubicará las instalaciones del proyecto se encuentran en terreno del monte "Campo de Oliva", con N.º 39 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública y perteneciente al Ayuntamiento de Oliva de la Frontera.

La zona de actuación se trata de terrenos adeshados, con una densidad de encinas de unos 7 pies/ha, en general envejecidas, con nulo regenerado y sin presencia de jaulas de densificación, aunque según se aprecia en el plano n.º 3 del proyecto, las instalaciones se situarán en una zona prácticamente desarbolada y junto a un camino.

En la parcela donde se realizará el presente proyecto, discurren tres cauces tributarios del arroyo Zaos, pertenecientes a la MASp "Arroyo Zaos", que constituyen el DPH del Estado.

3. Valoración del impacto.

La actividad está incluida en el anexo VI, grupo 6, apartado g) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 81, de 29 de abril de 2015), por lo que este proyecto está sometido al procedimiento de evaluación impacto ambiental abreviada.

Dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se han solicitado los siguientes informes a las Administraciones Públicas afectadas, con indicación de sus conclusiones:

- El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal informa que la concesión solicitada de "Construcción de un Centro de Formación Rural con Carboneras Tradicionales" en el Monte de Utilidad Pública "Campo de Oliva" se considera compatible con la persistencia de los valores naturales y socioeconómicos del monte, incluidos los que motivaron su inclusión en el Catálogo de Utilidad Pública y en consecuencia es posible armonizar dicho uso con la demanialidad forestal del mismo.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana informa que, si bien por el interior de la parcela afectada discurren tres cauces tributarios del arroyo Zaos, pertenecientes a la MASp "Arroyo Zaos", que constituyen el Dominio Público Hidráulico (DPH) del Estado, definido en el artículo 2 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, las instalaciones carboneras y centro de formación rural se ubican a unos 100 m de dichos cauces, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el Dominio Público Hidráulico (DPH) del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía.



- La Sección de Vías Pecuarias informa que no se ve afectada ninguna de las Vías Pecuarias Clasificadas que discurren por el término municipal de Oliva de la Frontera.

Además, se ha solicitado y recibido informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona.

En relación con la evaluación ambiental de las actuaciones de este proyecto, habiendo considerado el contenido de los informes solicitados y una vez analizados los potenciales efectos que pudieran derivarse de su ejecución, se considera que las actuaciones no causarán impactos ambientales críticos, y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras detalladas en el presente informe, así como las incluidas en el documento ambiental presentado.

4. Medidas en la fase de construcción.

- Antes de iniciar las labores se contactará con el Coordinador de los Agentes del Medio Natural de la UTV 6 (con teléfono 619269196), quién designará al Agente encargado de dar las indicaciones oportunas en relación con el cumplimiento de este informe de impacto ambiental y supervisará los trabajos de la obra.
- En caso de detectar la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo) en la zona de actuación, se deberá comunicar tal circunstancia de forma inmediata al Agente y/o a Técnicos de la Dirección General de Medio Ambiente, con el fin de tomar las medidas necesarias que minimicen los efectos negativos que pudiera tener la actividad sobre los ejemplares de fauna o flora protegida afectados.
- Previamente al comienzo de las obras, se retirará la tierra vegetal de las zonas a ocupar, para ser utilizada posteriormente en la restauración y regeneración de las áreas alteradas. Se realizarán los mínimos movimientos de tierras posibles y se dispondrán las medidas necesarias para evitar procesos erosivos en posibles taludes o explanaciones.
- Todas las superficies de actuación quedarán señalizadas en el replanteo, las áreas situadas fuera se considerarán zonas restringidas al paso y movimiento de la maquinaria y a la actividad de la obra.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio, así como se controlará las emisiones de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria utilizados en la obra, mediante su correspondiente revisión y la continua puesta a punto.



- Para evitar niveles de inmisión elevados de partículas en suspensión durante la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
- Las construcciones deberán integrarse paisajísticamente mediante el empleo de materiales acordes con el entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta, paramentos exteriores, depósitos galvanizados u otros elementos que por su altura o color resalten.
- En cuanto al cerramiento, se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Se respetará el arbolado autóctono como encinas y alcornoques y la vegetación natural de las lindes.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, escombros y cualquier tipo de residuo generado por las máquinas, que serán entregados a gestor de residuos autorizado. En caso de producirse un volumen sobrante de tierras, no estará permitido su vertido incontrolado, sino que deberán ser entregadas a gestor autorizado.

5. Medidas en la fase operativa.

- Cuando los vientos reinantes dirijan el humo hacia la población o zonas habitadas no deberá entrar en funcionamiento la instalación, y en caso de que ya se encuentre en funcionamiento se actuará de manera que se minimice o evite la afección por humos a estas zonas.
- Los efluentes que se generarán en el desarrollo de esta actividad son los siguientes: aguas utilizadas para el enfriamiento del carbón y aguas residuales sanitarias procedente de los aseos y vestuarios de los dos edificios del centro de formación.

Las aguas residuales procedentes de los aseos y vestuarios se conducirán a una fosa séptica estanca y debidamente dimensionada para alojar las aguas que se prevea verter en ella.

Con objeto de garantizar la no afección a las aguas subterráneas, se cumplirán las siguientes condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales debe ubicarse a más de 40 metros del Dominio Público Hidráulico.



- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 40 metros de cualquier pozo.
 - Se debe garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
 - En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
 - El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener la disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, así mismo, deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.
 - Las aguas procedentes de las zonas de enfriamiento del carbón serán canalizadas adecuadamente y conducidas a un depósito de almacenamiento impermeable con capacidad suficiente para alojar el volumen de aguas que se prevea verter en ellas, hasta la recogida de las mismas por gestor de residuos autorizado.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
- La actividad se encuentra incluida en el Grupo C según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la citada Ley 34/2007, deberá someterse a notificación de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).
- El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la instalación no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire estable-



cidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

- Para evitar elevados niveles de emisión de partículas, se procederá al riego sistemático de las superficies donde se lleve a cabo el manejo de la materia prima o del producto terminado mediante maquinaria.
- El almacenamiento de carbón vegetal sobre suelo desnudo, se realizará en zonas fijas y de la menor extensión posible a fin de reducir el área de deposición de carbón sobre el suelo.
- La zona de enfriamiento de carbón vegetal tendrá pavimento impermeable a fin de prevenir la contaminación del suelo y un sistema estanco de recogida y almacenamiento de las aguas de enfriamiento.
- El carbón vegetal se almacenará de manera que quede cubierto por una lona impermeable o alternativa de similar eficacia que evite el acceso de las aguas pluviales al mismo.
- Se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la aparición y propagación de posibles incendios, adoptando las medidas establecidas en el Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan PREIFEX) y sus modificaciones y en el Plan INFOEX. Además, la puesta en funcionamiento de la instalación de hornos de carbón, deberá contar con la autorización pertinente del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria que se utilice en el desarrollo la actividad se realizarán en instalaciones autorizadas para ello, y fuera de la actuación propuesta.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- En relación a la contaminación lumínica, se deberán cumplir las prescripciones recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, especialmente, en el caso de que se disponga de alumbrado nocturno:



- Se evitará la contaminación lumínica por farolas o focos usando preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigida hacia el suelo (apantallada), luces de baja intensidad o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna de las instalaciones.
 - Estas luminarias deberían estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
 - Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de luz cálida.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

6. Plan de restauración.

- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie forestal afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud forestal.

7. Propuesta de reforestación.

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la actuación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.



- Se realizarán plantaciones con encinas y alcornoques en las zonas de la parcela donde no se prevea ocupación del terreno por la instalación proyectada.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

8. Medidas complementarias.

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Las afecciones, si las hubiera, sobre dominio público hidráulico, vías pecuarias, montes de utilidad pública, caminos públicos u otras infraestructuras y servidumbres existentes deberán contar con los permisos de ocupación y autorizaciones pertinentes, garantizándose su adecuado funcionamiento y estado durante toda la duración de la actividad. Se deberá mantener una distancia de seguridad suficiente con los cauces, los caminos y las infraestructuras existentes.
- Como medida preventiva frente a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, si durante la ejecución del proyecto se hallasen restos u objetos con valor arqueológico y/o etnológico, el promotor y/o la dirección facultativa paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Bibliotecas y Patrimonio Cultural, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/99, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 89 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidas que, en todo caso, habrán de cumplirse.



Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificado, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Mérida, 20 de febrero de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO III

PLANO PLANTA

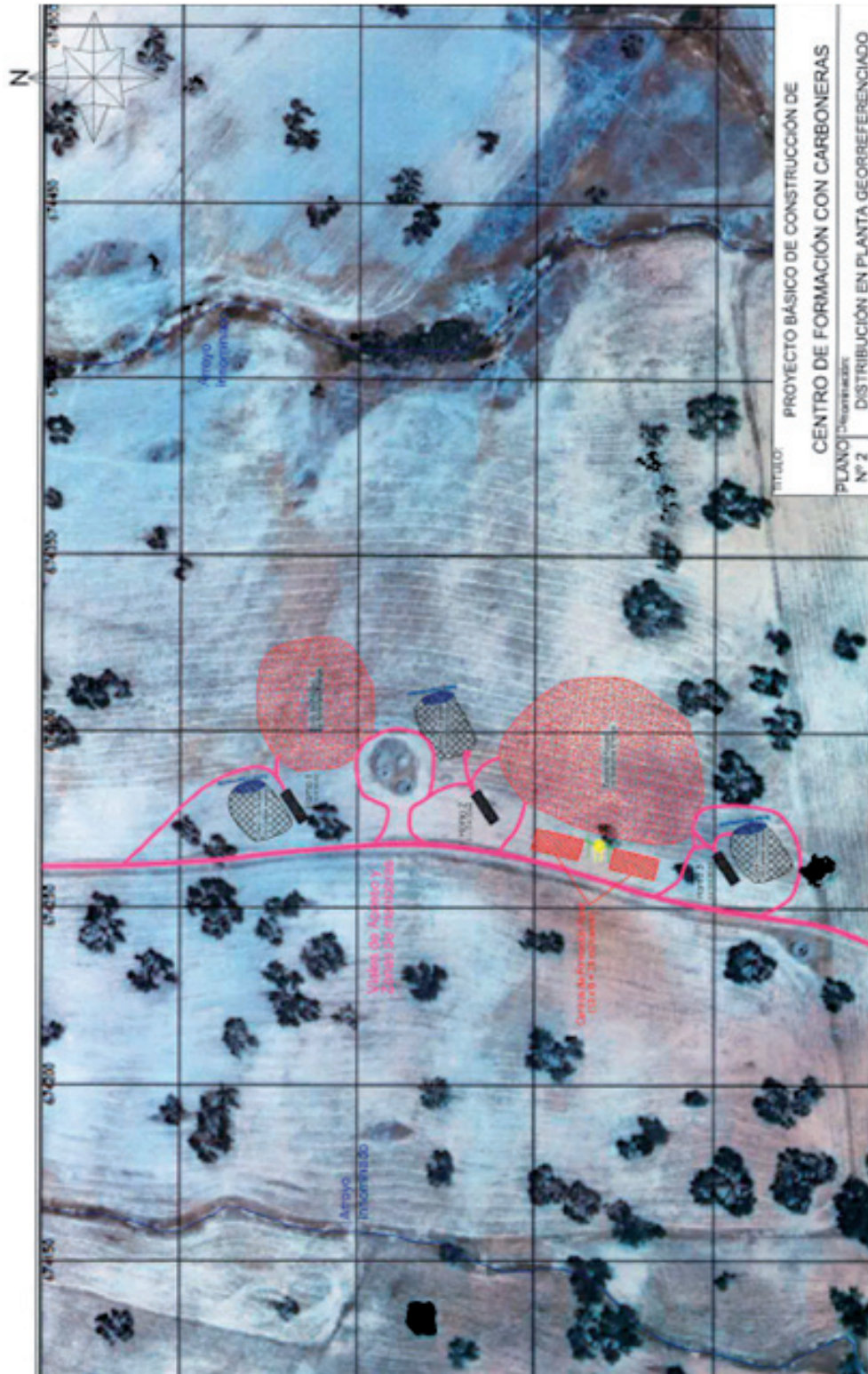


Figura 1. Plano en planta de las instalaciones

